



RESOLUCIÓN No. 080 de 2024
02 de octubre 2024

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1°. - Sancionar al Club Orsomarso S.C. (“Orsomarso”) con una (1) fecha de suspensión total de plaza y multa de cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 12ª Fecha del Torneo Betplay DIMAYOR II 2024, entre el Club Orsomarso S.C. y el Club Llaneros S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Después de cinco (5) minutos de estar el juego interrumpido por estos incidentes se les informa a los jugadores que vamos a continuar con el partido para jugar los tres (3) minutos de adición que restaban y nos estábamos ubicando para reanudar el juego conforme a la regla con saque de banda a favor del equipo LLANEROS F.C, ingresa al terreno de juego un agente externo (hinchas del equipo ORSOMARSO S.C) e intenta agredir al árbitro asistente #1 ELKIN GEOVANNY LIDUEÑEZ MEJIA quien se percató y corrió rápidamente hacia dentro del terreno de juego para evitar ser agredido y perseguido por el agente externo, hasta que fue detenido por jugadores del equipo ORSOMARSO S.C e inmediatamente llegó el personal de logística y la policía para retirarlo del escenario deportivo.

Teniendo en cuenta estas situaciones se les informa a los capitanes de cada equipo y al comisario que se da por finalizado el partido por falta de garantías; el marcador del partido se encontraba 1x1. o” (Sic)”

2. El comisario del partido en su informe reportó:

“En el minuto 90 más 4 se expulsa a dos jugadores por cada equipo, en ese momento se genera un intento de agresión por parte de los jugadores de ambos equipos, de igual manera ingresa al terreno de juego el jugador expulsado #6 Copete David para intentar agredir a los jugadores de llaneros y el director técnico Stiven Sánchez de Orsomarso el cual estaba expulsado. El árbitro del partido espera que los ánimos se calmen para reanudar el compromiso, cuando intenta dar inicio a los dos minutos que hacían falta por jugar. ingresa un hincha del equipo local, para tratar de agredir al asistente numero 1 el

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



cual corre para evitar ser golpeado por este hincha. el hincha es controlado y sacado del terreno de juego. El árbitro llamo a los capitanes y da por terminado el partido por falta de garantías.” (Sic)

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Orsomarso S.C., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.
4. Dentro del término conferido el Club Orsomarso, presentó entre otros, los siguientes argumentos:

“En segundo lugar, respecto de la imputación de los artículos 83 y 84 al club que presido, no se puede hablar de terminación anticipada del partido “por falta de garantías” por la “invasión al terreno de juego por parte de los espectadores”, cuando en realidad todas las garantías fueron prestadas tanto a los árbitros como para el desarrollo normal del encuentro deportivo, que si bien al finalizar el partido ingresó UN HINCHA, el mismo fue inmediatamente controlado (y así lo consigna el informe arbitral), identificado y está en proceso de sanción por parte de la Comisión de Seguridad de la Alcaldía, por tanto no se puede hablar de INVASIÓN al terreno de juego por UNA SOLA PERSONA, la cual no se puede a la ligera tomar una decisión tan trascendental de terminar un partido de fútbol por falta de garantías teniendo en cuenta todo lo que esto acarrea para el club local, y que no necesita demostrarlo siquiera, pues tanto el informe del árbitro como la actuación de la logística, demuestran que no se tardó ni un minuto en darle las garantías al árbitro para continuar con el partido.

De otro lado, si se presentaron discusiones e intentos de pelea, todos fueron provocados por el equipo visitante y por la mala actuación del cuarteto arbitral, quienes no supieron controlar adecuadamente el partido cuando se supone son quienes deben velar por el orden dando aplicación a las normas y directrices FIFA, pero su actuar dista muchísimo del deber ser de supuesta autoridad dentro del campo.

(...)

Finalmente, es evidente que con el material probatorio presentado no se logra demostrar que el Club cometió las infracciones que se le pretenden imputar, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 83 literal h), concordante con el artículo 34 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, por lo referente a la terminación anticipada del partido (falta de garantías) y 84, numerales 1,4,5,6 y 7 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por la conducta impropia de espectadores derivada en invasión al terreno de juego, pues es claro que si se analiza el numeral 12 del mismo artículo 84...”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Orsomarso S.C., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 84 numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del CDU de la FCF que disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desórdenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.”

2. Al respecto, esta autoridad ha valorado los informes oficiales del partido, en los cuales se consignó la ocurrencia de una conducta prohibida en el ámbito disciplinario, la cual pasará a detallarse; así pues, en lo que se refiere a la imputación normativa por esta autoridad disciplinaria por conducta impropia de espectadores descrita en la precitada norma, esta instancia evidenció de los informes en mención, la siguiente conducta desplegada por espectadores identificados como seguidores del Club visitante: *i) invasión del terreno de juego.*
3. Al revisar el contenido de los elementos de prueba obrantes en el expediente, encuentra el Comité que los hechos detallados no pueden pasar inadvertidos, en la medida en que no es admisible que las competencias de fútbol profesional se vean afectadas por las acciones de personas que fomentan, y materializan actos definidos como conducta impropia de espectadores.
4. Resulta entonces claro que el espectador que desplegó la conducta previamente referida se identificó por parte de los oficiales de partido exclusivamente como seguidor del club que oficiaba como local, razón por la cual, se debe atender a los presupuestos del numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, el cual, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores en el grado de culpabilidad que se logre establecer, ello implica que los Clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad, a fin de evitar que cualquier situación genere desórdenes que puedan potenciar o

realmente afectar la competencia o a las personas. Por lo que no son de recibo los argumentos expuestos por el Club investigado, con los que pretende exonerarse de responsabilidad.

5. Con lo anterior, debe advertir el Comité que el Club no aportó un elemento de prueba que logre desvirtuar lo señalado en los informes de los oficiales de partido, es por ello que se debe dar aplicación al contenido del artículo 159 del CDU de la FCF, que predica la presunción de veracidad de la que gozan los informes de los oficiales del partido.
6. Al revisar el contenido de los informes de los oficiales del partido, se encuentra coincidencia en los reportes del árbitro y del Comisario de Campo, quienes reportaron que “...*ingresa al terreno de juego un agente externo (híocha del equipo ORSOMARSO S.C) e intenta agredir al árbitro asistente #1 ELKIN GEOVANNY LIDUEÑEZ MEJIA quien se percató y corrió rápidamente hacia dentro del terreno de juego para evitar ser agredido y perseguido por el agente externo, hasta que fue detenido por jugadores del equipo ORSOMARSO S.C e inmediatamente llegó el personal de logística y la policía para retirarlo del escenario deportivo...*”
7. Lo anterior se encuentra soportado en las imágenes trasladadas que integran el expediente disciplinario, por medio de las cuales se logra observar cómo es retirado el espectador del club local que ingresó al campo de juego.
8. Consecuencia de lo anterior, al hacer el análisis la conducta de cara al CDU, la misma se adecua a una conducta propia de la que es responsable el Club local y esta descrita en el numeral 1, artículo 84 del CDU de la FCF.
9. Sobre la conducta impropia de espectadores acreditada, *invasión del terreno de juego* y que se encuentra tipificada en el numeral 4 del artículo 84 del CDU de la FCF, se tiene que la misma generó traumatismos en la competencia, en la medida que el partido se dio por finalizado por falta de garantías conforme lo establece el árbitro en su informe.
10. De lo anterior, lo que resulta cierto para esta instancia es que el artículo 84 del CDU de la FCF establece un grado de responsabilidad respecto de los espectadores del club local; es decir, no podría el club investigado exonerarse de responsabilidad disciplinaria por el hecho que la invasión presentada, fuese perpetuada por uno o varios espectadores, o por la intensidad de la misma, ya que como se advierte del informe del árbitro, el espectador que ingresó al terreno de juego intentó agredir al árbitro asistente, así como también lo observado en las imágenes oficiales efectivamente el hecho reportado ocurrió, configurándose el presupuesto establecido en la norma. Al respecto, se debe recordar la obligación que pesa sobre el Club local en su calidad de organizador del encuentro deportivo.
11. Establecida la responsabilidad disciplinaria en contra del club investigado por parte de este Comité, se pasará a determinar la sanción a imponer, pues de acuerdo con el numeral 5, artículo 84 del CDU de la FCF procederá una amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
12. Se ha logrado establecer por parte de este Comité que, si bien no existen precedentes en el desarrollo de la presente competencia en contra del Club Orsomarso, la conducta desplegada

por el espectador identificado como seguidores del club local, generó una afectación al partido, tal como consta en los informes oficiales del partido.

13. Ahora bien, teniendo en cuenta que no se logró acreditar la tribuna desde la cual se produjo la invasión por el espectador del club local, este Comité impondrá la sanción sobre toda la plaza, así como multa de 8 SMMLV, respecto de los cuales se debe aplicar el descuento descrito en el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto el valor será el de cuatro (4) SMMLV, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, y atendiendo a que el club visitante no cuenta con antecedentes por la misma conducta por la cual fue encontrado responsable, en concordancia con el literal a) del artículo 47 del CDU de la FCF.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Orsomarso S.C., (“Orsomarso”) con una (1) fecha de suspensión total de plaza y multa de cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000), una vez evidenciado que se acreditó la comisión de una (1) conducta impropia de espectadores “*invasión al terreno de juego*” y como consecuencia de ello, se suspendió el partido disputado por la 12ª Fecha del Torneo Betplay DIMAYOR II 2024, entre el Club Orsomarso S.C. y el Club Llaneros F.C. S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Orsomarso S.C. (“Orsomarso”), con una (1) fecha de suspensión total de la plaza y multa de cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 12ª Fecha del Torneo Betplay DIMAYOR II 2024, entre el Club Orsomarso S.C. y el Club Llaneros S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité de la DIMAYOR.

Artículo 2º. - Sancionar al Club Orsomarso S.C. (“Orsomarso”) con derrota por retirada o renuncia y multa de trece millones de pesos (\$13.000.000) por incurrir en la infracción contenida en el literal h) del artículo 83 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 12ª Fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Orsomarso S.C. y el Club Llaneros S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Después de cinco (5) minutos de estar el juego interrumpido por estos incidentes se les informa a los jugadores que vamos a continuar con el partido para jugar los tres (3) minutos de adición que restaban y nos estábamos ubicando para reanudar el juego conforme a la regla con saque de banda a favor del equipo LLANEROS F.C, ingresa al terreno de juego un agente externo (hinchas del equipo ORSOMARSO S.C) e intenta agredir al árbitro asistente #1 ELKIN GEOVANNY LIDUEÑEZ MEJIA quien se percató y corrió rápidamente hacia dentro del terreno de juego para evitar ser agredido y perseguido por el agente externo, hasta que fue detenido por jugadores del equipo ORSOMARSO S.C e inmediatamente llevo el personal de logística y la policía para retirarlo del escenario deportivo.

Teniendo en cuenta estas situaciones se les informa a los capitanes de cada equipo y al comisario que se da por finalizado el partido por falta de garantías; el marcador del partido se encontraba 1x1. o” (Sic)”

2. El comisario del partido en su informe reportó:

““En el minuto 90 más 4 se expulsa a dos jugadores por cada equipo, en ese momento se genera un intento de agresión por parte de los jugadores de ambos equipos, de igual manera ingresa al terreno de juego el jugador expulsado #6 Copete David para intentar agredir a los jugadores de llaneros y el director técnico Stiven Sánchez de Orsomarso el cual estaba expulsado. El árbitro del partido espera que los ánimos se calmen para reanudar el compromiso, cuando intenta dar inicio a los dos minutos que hacían falta por jugar. ingresa un hincha del equipo local, para tratar de agredir al asistente numero 1 el cual corre para evitar ser golpeado por este hincha. el hincha es controlado y sacado del terreno de juego. El árbitro llamo a los capitanes y da por terminado el partido por falta de garantías.” (Sic)

3. El oficial de medios del partido en su informe reportó:

“El partido del torneo Betplay Dimayor, ORSOMARSO S.C. - LLANEROS F.C., en el minuto 90 más cuatro un jugador de Llaneros agrede a uno de los preparadores físico de Orsomarso esto derivó a que un jugador de Orsomarso saliera en defensa del preparador físico ahí comenzó la gresca entre los dos equipos; el partido se detuvo faltando 2 minutos de juego el árbitro decidió finalizar el partido por falta de garantías.”

4. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Orsomarso S.C, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.

5. Dentro del término conferido el Club Orsomarso S.C. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“... En segundo lugar, respecto de la imputación de los artículos 83 y 84 al club que presido, no se puede hablar de terminación anticipada del partido “por falta de garantías” por la “invasión al terreno de juego por parte de los espectadores”, cuando en realidad todas las garantías fueron prestadas tanto a los árbitros como para el desarrollo normal del encuentro deportivo, que si bien al finalizar el partido ingresó UN HINCHA, el mismo



fue inmediatamente controlado (y así lo consigna el informe arbitral), identificado y está en proceso de sanción por parte de la Comisión de Seguridad de la Alcaldía, por tanto no se puede hablar de INVASIÓN al terreno de juego por UNA SOLA PERSONA, la cual no se puede a la ligera tomar una decisión tan trascendental de terminar un partido de fútbol por falta de garantías teniendo en cuenta todo lo que esto acarrea para el club local, y que no necesita demostrarlo siquiera, pues tanto el informe del árbitro como la actuación de la logística, demuestran que no se tardó ni un minuto en darle las garantías al árbitro para continuar con el partido.

Finalmente, es evidente que con el material probatorio presentado no se logra demostrar que el Club cometió las infracciones que se le pretenden imputar, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 83 literal h), concordante con el artículo 34 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, por lo referente a la terminación anticipada del partido (falta de garantías) y 84, numerales 1,4,5,6 y 7 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por la conducta impropia de espectadores derivada en invasión al terreno de juego, pues es claro que si se analiza el numeral 12 del mismo artículo 84.

De tal manera, que el material probatorio aportado es suficiente para demostrar el error tan grave que cometieron al finalizar arbitrariamente el juego por una supuesta invasión de UNA SOLA PERSONA que derivó en una “falta de garantías”, más falta de garantías se están presentando en los partidos de fútbol, tanto de la liga y del torneo, con los malos arbitrajes que se están dando en los últimos meses y años, que perjudican gravemente a los clubes y jugadores...”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Sobre el particular, el artículo 83 literal h) del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 83. Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:

h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro.

(...)

2. En ese orden de ideas, es claro que en el encuentro disputado por la fecha la 12ª Fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024, el club Orsomarso oficiaba en calidad de local, es decir, conforme las definiciones dadas en el Decreto 1010 de 2012, en su artículo 5: “Organizador: Se entiende por tal a los dirigentes, entre ellos los clubes profesionales o aficionados, empresarios, empleados o dependientes de las entidades que tengan bajo su cargo la organización, promoción y control de cualquier tipo de espectáculo de fútbol.”
3. En el presente caso, conforme a lo establecido en los informes al minuto 90+4 del partido el cuerpo arbitral decidió dar por terminado anticipadamente el encuentro deportivo, habida cuenta que se presentó una conducta impropia de espectadores “invasión al terreno de juego” por parte de un seguidor identificado como hincha del club local.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



4. Lo anterior comporta gravedad en la medida en que no es admisible para esta autoridad disciplinaria que las competencias de fútbol profesional se vean afectadas por las acciones de personas que fomentan, incitan y despliegan conductas que afectan el normal desarrollo de los partidos que giran en torno al FPC. Para este Comité, el fútbol profesional es un escenario en el que debe primar la convivencia y la sana competencia, por lo que rechaza este tipo de conductas que pueden llegar a comprometer la vida y la integridad personal de todos los actores involucrados en los escenarios deportivos.
5. Así las cosas, no son del recibo los argumentos expuestos por el Club en sus descargos, quien pretende eximirse de responsabilidad atribuible por la finalización anticipada del partido, teniendo en cuenta que la invasión presentada se presentó por una única persona.
6. Con ello se precisa que es al Club investigado, a quien le asistía la responsabilidad de desplegar las medidas necesarias antes, durante y después del encuentro deportivo para prevenir o mitigar el riesgo de materialización de conductas impropia de espectadores, propiamente la invasión al terreno de juego.
7. Tal como lo expuso el club investigado y como fue reportado, únicamente se trató de una persona la que ingresó al terreno de juego, pero la intención fue clara en cuanto a querer agredir físicamente al árbitro del partido, sin contar con las medidas de seguridad necesarias para que se terminara con normalidad el encuentro deportivo.
8. Los clubes que ofician en calidad de local deben desplegar todas las acciones preventivas y reactivas necesarias como organizadores del encuentro deportivo para que se cumplan con los tiempos de juego previstos. En consonancia con lo expuesto el artículo 3 del Decreto 1007 de 2012, el cual establece:

*“De la seguridad, comodidad y convivencia. Los clubes organizadores de los partidos y las instituciones administradoras, propietarias o encargadas de los estadios, en coordinación con las autoridades pertinentes, **deben garantizar condiciones de seguridad y comodidad para los asistentes a los eventos deportivos**, así como promover la convivencia entre los diferentes actores que participan del evento de fútbol, de acuerdo con los lineamientos y directrices que se emitan por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y las autoridades competentes.” (énfasis añadido)*
9. Así las cosas, si bien es cierto, los informes oficiales del partido reportan que, tras el ingreso de una persona al campo de juego, identificada como seguidor del club local, el juez central tomó la decisión de dar por terminado anticipadamente el partido por la falta de garantías; situación que se presentó por negligencia del club local, el cual, no garantizó las condiciones mínimas de seguridad, hecho que generó que el partido se terminara anticipadamente, teniendo en cuenta que la invasión fue efectuada por un espectador identificado como hincha del club local cuyo objetivo era el de agredir al árbitro central del encuentro deportivo.
10. Dicho lo anterior, lo que se puede concluir es que las medidas de prevención (logística y seguridad) implementadas por el Club local no fueron suficientes en la medida que, si bien es cierto se logró neutralizar la situación tras la invasión al terreno de juego por parte de la



persona que ingresó al terreno de juego, el encuentro deportivo fue finalizado antes del tiempo programado por falta de garantías.

11. En ese orden de ideas, un factor del cual es responsable el club local, esto es, garantizar las medidas de seguridad necesarias, para que se proteja la competición, es decir, que se dé la terminación en el tiempo reglamentario del partido, situación que en el presente caso no ocurrió, ya que los hechos descritos por el árbitro en su informe, denotan negligencia en el Club Local, en las acciones que debía tomar al interior del escenario deportivo, bien sea acciones preventivas o reactivas, por lo que este Comité estima que los presupuestos jurídicos y fácticos del literal h) del artículo 83 se encuentran satisfechos para el presente caso.
12. De igual forma, para este Comité es un hecho no susceptible de discusión que “*el árbitro es la persona encargada de dirigir el partido y que posee plena autoridad para hacer cumplir las Reglas de Juego en dicho encuentro*”, conforme la regla 5 de la IFAB, no siendo dable a este comité abrogar o desplazar al árbitro en sus decisiones, de igual forma en el presente trámite disciplinario no se evidencio algún elemento de prueba que permitiera desvirtuar lo reportado en el informe del partido.
13. Aunado a lo anterior, este Comité debe reiterar la existencia de precedentes disciplinarios relacionados con la aplicación del literal h) del artículo 83 del CDU de la FCF, como lo son los artículos 2° y 5° de la Resolución 084 de 2023, artículo 1° de la Resolución 026 de 2023, artículo 7° de la Resolución 021 de 2022 y el artículo 1° de la Resolución 009 de 2022.
14. De esta manera, en los términos del literal h) del artículo 83 se sanciona al Club Orsomarso, con derrota por retirada o renuncia, que en los términos del artículo 34 del CDU de la FCF, conlleva como consecuencia que el resultado sea de cero – tres (0-3) a favor del contendor, esto es, el Club Llaneros S.A.
15. Adicionalmente, el artículo 83 del CDU de la FCF prevé una multa de 20 SMMLV, que se procede a imponer, respecto de la cual se debe aplicar el descuento descrito en el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, el valor será el de 10 SMMLV sin perjuicio de las demás conductas de carácter disciplinario que se advierten en los informes presentados por los oficiales de partido.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Sancionar al Club Orsomarso, con derrota por retirada o renuncia y multa trece millones de pesos (\$13.000.000) por incurrir en la infracción contenida en el literal h) del artículo 83 del CDU de la FCF, al no existir garantías de seguridad para la continuación del partido disputado por la 12ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024 entre el Club Orsomarso S.C. y el Club Llaneros F.C., dando lugar a la decisión arbitral consistente en la terminación anticipada del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



1. Sancionar al Club Orsomarso S.C, con derrota por retirada o renuncia y multa trece millones de pesos (\$13.000.000) por incurrir en la infracción contenida en el literal h) del artículo 83 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 12ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024 entre el Club Orsomarso S.C. y el Club Llaneros S.A.
2. Conforme con lo anterior, al decretarse la pérdida por retirada o renuncia, el resultado final será de cero – tres (0-3) a favor del contendor, esto es, el Club Llaneros F.C, en los términos del artículo 34 del CDU de la FCF.
3. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 3º. - Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con seis (6) fechas de suspensión total de la plaza y multa de once (11) SMMLV consistentes en catorce millones trescientos mil pesos (\$14.300.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1,4,5,6,7,8,9 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Al minuto 53 y después que el equipo local marcó un gol. El juego se suspendió inicialmente por algunos minutos, producto del enfrentamiento entre hinchas de la barra local y visitante, que se encontraban en el sector nor – occidental alta. El incidente continuo y se trasladó para la tribuna occidental alta y baja, porque los hinchas que se venían enfrentando se pasaron para esa localidad.

La situación se fue colocando más tensa, a tal punto que algunos hinchas ingresaron al terreno de juego desde occidental, (por el sector del banco técnico del equipo visitante), a seguir agrediendo físicamente y usando armas corto punzantes.

En ese momento, el equipo arbitral les solicitó a los jugadores y miembros del cuerpo técnico de ambas instituciones, que ingresáramos de forma inmediata a los camerinos, hasta que la situación se pudiera controlar.

Alrededor de 30 minutos después, se dialogó con el capitán de la policía, quien se encontraba a cargo de la seguridad de estadio, quien manifiesta que: “la situación era crítica y que había muchos hinchas heridos.”

Por todo lo observado en el terreno de juego y la información suministrada por las autoridades, se procedió a llamar a los delegados de ambos equipos e informarles que, el

partido quedaba suspendido definitivamente por falta de garantías.

Al momento de la suspensión, el encuentro deportivo se encontraba con un marcador de dos (2) por cero (0) a favor del equipo local” (sic)

2. El Comisario del partido en su informe reportó:

*“SI
16. Se presento invasión al terreno de juego
54
* Minuto
occidental
* Tribuna
* Hinchada*

Luego de que las riñas se trasladaron de la tribuna norte alta a la occidental, muchas personas buscaron el terreno de juego como zona segura” (Sic)

“En el minuto 54 Atlético Nacional consigue el segundo gol y esto desencadena en discusiones que terminan en el robo de un trapo de los hinchas de Nacional por parte de la hinchada visitante. Empiezan peleas que se trasladaron a la tribuna occidental y a la zona 1 del estadio” (sic).

3. El oficial de medios del partido en su informe reportó:

“Transcurrido el minuto 54 del partido hubo confrontación en la tribuna norte entre los hinchas del equipo local y visitante, después de traslado a la tribuna occidental y en ese momento el público buscando resguardo invadió la cancha. Debido a esto el juez central decide suspender el partido. No hubo fotógrafos, periodistas o ningún otro medio afectado físicamente, debido a la suspensión de cancelaron las entrevistas postpartido, rueda de prensa g zona mixta.” (sic)

4. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Nacional S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.

5. Dentro del término conferido el Club Atlético Nacional S.A, presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“De igual manera, debe quedar rotundamente claro que el incidente inicia exclusivamente por culpa y acción de los hinchas de Junior FC, quienes atacaron a los hinchas de Atlético Nacional y robaron algunos elementos de dicho sector de la hinchada.

De allí, se desencadenó la respuesta por parte de los hinchas de Atlético Nacional lo que derivó en los lamentables hechos que todos conocemos. No obstante, la Policía Nacional a través del personal del UNDEMO, controló la situación.

Con esta breve descripción de los hechos podemos concluir que Atlético Nacional cumplió con la diligencia que le correspondía sobre la seguridad en el estadio. Disponer de tal alto número de personal de seguridad es lo único que puede hacer Atlético Nacional para evitar que estos sucesos ocurran.

No está en la potestad ni decisión de Atlético Nacional, la forma en la que se debe realizar el control y separación de hinchadas locales y visitante, ni tampoco la manera en que se debe controlar cualquier incidente que ocurra entre las mismas. Esta acción corresponde exclusivamente a la Policía Nacional, sobre lo cual no tenemos injerencia ni poder alguno.

Ahora bien, respecto a las requisas y control del ingreso, también recae en manos de la Policía Nacional. Atlético Nacional no puede realizar requisas al ingreso del estadio, por lo que cualquier elemento que sea ingresado, no puede derivar de la negligencia de nuestro Club.

Las disposiciones de permitir el ingreso de hinchada visitante, tampoco corresponde a Atlético Nacional, esta decisión recae únicamente en la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol de la ciudad de Medellín, encabezada por la Alcaldía de la ciudad.

La pregunta aquí es, ¿Realmente todo lo ocurrido corresponde a negligencia de Atlético Nacional? Consideramos que no. Definitivamente hay situaciones que nuestro club puede prevenir y abordar. Pero tales incidentes se escapan de nuestro control y entran a ser un hecho exclusivo de un tercero sobre el cual no puedo tener responsabilidad alguna.

Por lo tanto, procederemos a identificar cada una de las infracciones que se imputan, para determinar si amerita o no una sanción en contra de nuestro club.

Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.” En este sentido, nuestra culpabilidad es nula, en atención a que prestamos toda la seguridad necesaria a través de la Policía Nacional y organismos de la Alcaldía para evitar que estos hechos sucedieran.

(...)

queremos dejar a consideración del CDC el nefasto precedente que sería determinar la sanción por derrota por renuncia o retirada en contra de Atlético Nacional y en favor de Junior FC.

Como lo expondremos en el siguiente capítulo y como quedó demostrado en el Acta del PMU y los informes de oficiales, todos los actos ocurridos derivaron de la acción inicial de la hinchada visitante.

Por lo tanto, otorgar puntos al club visitante, sobre quienes sus hinchas al ver un marcador adverso de 2-0 decidieron iniciar actos vandálicos, para así favorecer a su club, implicaría un precedente sumamente riesgoso y peligroso para el fútbol colombiano.

¿Se debe premiar a los violentos para que su club gane un partido en el escritorio? Creemos que la respuesta más sensata es que no. Por lo tanto, clamamos ante el CDC para que la decisión sea tomada basados no solamente en la normatividad deportiva, la jurisprudencia allegada, sino también en el sentido común que deberá prevalecer para evitar favorecer a quien incumplió con la normatividad deportiva.”

El Club concluyó su escrito solicitando que se imponga la sanción mínima establecida en el numeral 5 del artículo 84 del CDU en contra de Atlético Nacional, exclusivamente para la tribuna norte en el estadio donde oficie como local.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Atlético Nacional S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 84 numerales 1,4,5, 6, 7,8, 9 y 12 del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.

8. Si de la falta se derivaren daños a las instalaciones deportivas, la suspensión será de dos (2) a seis (6) fechas.

9. Incurrirá el club en la sanción anterior en caso de que el público agrediere a los árbitros, directivos, personal integrante de los equipos o autoridades, antes, durante o después del partido.

12. En el estudio de situaciones disciplinarias que conlleven una sanción de jugar a puerta cerrada, se tomarán en consideración, además del informe arbitral, el del Comisario de Campo, el de las autoridades y todo elemento probatorio adicional que resulte idóneo. Dichos elementos probatorios podrán ser puestos en conocimiento del disciplinado para que, si fuese posible, las controvierta o se pronuncie acerca de ellas. Todo sumado servirá para ilustrar el criterio de la Comisión de conformidad con el reglamento del respectivo campeonato.

2. Tal como lo señala el numeral 12 del artículo 84 del CDU de la FCF en el estudio de situaciones disciplinarias que conlleven una sanción de jugar a puerta cerrada como el presente caso, este Comité puede valorar, además, los informes de las autoridades, todo elemento material probatorio adicional que resulte idóneo, siempre que se respeten los derechos de defensa y debido proceso del investigado, lo cual, fue efectuado una vez se le corrió traslado de los mismos.
3. El numeral 1, artículo 84 del CDU de la FCF establece un deber de diligencia al club local en lo que respecta a todos los espectadores que participan en el evento deportivo que se organiza; esto de acuerdo con el grado de culpabilidad que se logre establecer; lo cual, debe leerse en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1007 de 2012, el cual dispone:

“De la seguridad, comodidad y convivencia. Los clubes organizadores de los partidos y las instituciones administradoras, propietarias o encargadas de los estadios, en coordinación con las autoridades pertinentes, deben garantizar condiciones de seguridad y comodidad para los asistentes a los eventos deportivos, así como promover la convivencia entre los diferentes actores que participan del evento de fútbol, de acuerdo con los lineamientos y directrices que se emitan por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y las autoridades competentes.”

4. Se colige claramente que los clubes que actúen en condición de local fungen como organizadores del evento deportivo y, tanto en el ámbito asociativo como en el público deben *garantizar* las condiciones de seguridad y comodidad para quienes asisten a tal evento, además de cumplir con la exigencia de que el partido se desarrolle y culmine de manera natural, esto es, con el pitazo final por parte del árbitro.
5. Conforme con los descargos presentados por el club Atlético Nacional, además de lo expresado por su representante legal ante esta autoridad disciplinaria, se reconoció que a la reunión efectuada el 24 de septiembre de 2024, en el marco de la Comisión Local, acta que será tenida en cuenta en el presente trámite, asistió la Gerente Administrativa y el Jefe de Seguridad de club, indicando que todas las medidas de seguridad fueron adoptadas, sin embargo las mismas resultaron deficientes por la escalada de violencia de los espectadores identificados como seguidores del club visitante.
6. Debe detenerse en este punto el Comité a fin de examinar diversos elementos tenidos en cuenta en el presente trámite, orientados a establecer si las medidas adoptadas por el equipo local fueron las idóneas para este tipo de encuentros deportivos.

6.1. En reunión de Seguridad y Convivencia del 24 de septiembre de 2024, a la cual asistieron diferentes autoridades, entre ellas, el club local, se informó por parte de la delegada del Atlético Nacional que se habían recibido solicitudes de algunas barras (Frente Rojiblanco y Los Kuervos) para asistir al partido, informando que estarían a la espera de la decisión de las autoridades locales.

En esa misma reunión se informó por parte de algunos de los participantes que no estarían de acuerdo con el ingreso de dichas barras; no obstante, la delegada del club local precisó que, si se realizaba el acompañamiento a la barra del Junior, no vería problema en que ingresaran al menos los de Frente Rojiblanco.

Al final la mesa consideró que la barra Frente Rojiblanco, al allegar primero la solicitud de ingreso y no tener problemas con las barras locales, se le permitiría su ingreso, pero no así a Los Kuervos que además de arribar más tarde la solicitud, si habían presentado problemas con las barras locales. Situación sobre la cual, no manifestó ningún desacuerdo el club local.

6.2. En el Acta del PMU del 26 de septiembre de 2024, se reporta por parte del club local que se habían vendido 285 boletas a las barras visitantes, añadiendo que en la Tribuna Norte se dispuso de un colchón de seguridad, con el fin de cubrir las personas que se van a ubicar en los sectores 1 y 2 de dicha tribuna e indicó que al inicio se había proyectado solo un sector porque apenas se tenían vendidas 40 boletas de hinchas visitantes, pero como se aumentó la cantidad realizaron la modificación.

Se advierte por la Secretaría de Seguridad – Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia de la posible llegada de la barra Los Kuervos a pesar de que en la Comisión de Fútbol se les había indicado que no podían ingresar, pero teniendo en cuenta tal situación y que se podrían ubicar donde acostumbran, se sugirió reforzar la logística en esa zona, y que estuviesen atentos a cualquier problema.

Seguidamente se comunica por la Secretaría de Seguridad – Programa Cultura de Fútbol que se tiene conocimiento de que van a llegar 85 hinchas pertenecientes a la barra Los Kuervos, que tienen una problemática con las barras del equipo Medellín, lo que había generado la prohibición de su ingreso.

Posteriormente se solicita por parte del Gobierno Local a la logística, la cual depende del Club local, desplegar buena cantidad de unidades en la tribuna norte a ambos lados de los hinchas del Junior y reforzar el colchón que se tiene en norte hacia el grupo de aficionados denominado Pueblo Verdolaga.

6.3. A las 21:04 se reportó entre otras cosas, que un promedio de 30 hinchas no tenía boleta, situación informada al operador de boletería, pero debía hacerse el pago en línea, no obstante, la delegada del club local comunicó que habló con líderes de la barra visitante para brindar la posibilidad de hacer el pago más expedito.

A las 21:24 se reportó que hinchas del Junior se dirigen a los hinchas de Nacional de la Tribuna Norte sobrepasando el colchón de seguridad que tenía la Policía y logística para separar a las hinchadas, lo que generó agresiones verbales; situación controlada por el personal de Policía y logística.

A las 21:47 se reportó que cuando Atlético Nacional marcó el segundo gol, los hinchas del Junior sobrepasaron el colchón de seguridad y se dirigieron a agredir a los hinchas de Nacional ubicados en la Tribuna Norte. Posteriormente logística reporta que los hinchas del Junior se robaron dos trapos de la barra de Atlético Nacional.

A partir de allí son de público conocimiento los desmanes que se presentaron en el Atanasio Girardot, donde se evidencia el enfrentamiento entre espectadores identificados como seguidores de los equipos local y visitante.

7. El material probatorio de ambos informes de las autoridades competentes determina de manera clara que el club local no se opuso en ningún momento al ingreso de hinchada del club visitante y, por el contrario, a pesar de informar un aforo inicial de espectadores del equipo visitante mínimo, se logró determinar que era de conocimiento del club que iban a ingresar más hinchas a la tribuna destinada para tal efecto, a lo cual, tampoco se opuso y por el contrario, destinó más boletas para apoyar al ingreso de los mismos y acrecentó el colchón de seguridad.
8. Lo anterior evidencia que desde el momento de la reunión de la Comisión Local de Seguridad y Convivencia de fecha 24 de septiembre de 2024, la cual según el dicho del presidente del club Atlético Nacional y conforme se constata en el acta, contó con la presencia de representantes del Club, existían dos (2) solicitudes de ingreso de barras del Junior, situación que generó que los líderes de las mismas solicitaran separación de la boletería, petición que no fue tenida en cuenta hasta tanto no se discutiera el ingreso de tales barras en la Comisión Local.
9. Dicho lo anterior, esta autoridad procederá a valorar si las conductas desplegadas que fueron debidamente reportadas en los informes oficiales del partido junto con el acta del PMU, así como los restantes materiales probatorios se encuadran dentro de las normas de carácter asociativo, para lo que se pasará a detallar.
10. En lo que se refiere a la imputación normativa por esta autoridad disciplinaria por conducta impropia de espectadores descrita en la precitada norma, esta instancia evidenció de los informes, las siguientes conductas desplegadas por espectadores identificados como seguidores del Club local y del equipo visitante, tales como: *i) Actos de violencia contra personas y cosas, ii) lanzamiento de objetos, e iii) invasión al terreno de juego.*
11. Consecuencia de lo anterior este órgano disciplinario, encuentra que los hechos detallados comportan gravedad, en la medida en que no es admisible que las competencias de fútbol profesional colombiano se vean afectadas por las acciones de personas que fomentan, incitan y despliegan violencia en los estadios del país. El fútbol profesional es un escenario que invita a la convivencia y a la sana competencia, por lo tanto, esta autoridad rechaza de manera contundente que existan conductas que comprometan la integridad personal los actores involucrados en el espectáculo del fútbol, como aquellas que se pudieron verificar con los medios probatorios obtenidos en el curso del proceso que nos ocupa.
12. Respecto de la norma imputada, resulta claro que los espectadores que desplegaron las conductas previamente referidas se identificaron por parte de los oficiales de partido como seguidores de los clubes en disputa, sin embargo en esta Resolución el Comité analizará las conductas desplegadas por los seguidores del club que ofició como local, razón por la cual se debe atender a los presupuestos del numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, el cual, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores en el grado de culpabilidad que se logre establecer, ello implica que los Clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad, a fin de evitar que cualquier situación genere desórdenes que puedan potenciar o realmente afectar la competencia o a las personas. Por lo que no son de recibo los argumentos expuestos por el Club investigado, con los que pretende se imponga la sanción mínima prevista en el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF.

13. Dicho esto, el deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes, y particularmente en el club que oficie como local en un determinado partido, debe fijar la necesidad concreta en la evaluación previa, durante y posterior, de las medidas a adoptar en cada encuentro deportivo, que para el caso en concreto la situación fue puesta en conocimiento por las autoridades locales al PMU, tal como quedó en el acta en la que se dijo:

“(…) gobierno Local comunica que según lo que se sabe el ambiente está calmado en la parte externa con la hinchada del Nacional, e Indica que la dificultad se tiene en la tribuna norte en donde vamos a tener a los hinchas del Junior, las disidencias de las barras del Nacional como Los Piratas junto con una disidencia que se llama Amor Verdadero, en otro sector se tiene a Los Rebeldes o La Más Flel y en la mitad de la tribuna se tiene a Pueblo Verdolaga, más las familias dado que el club tiene estimada esta tribuna como familiar, es decir, que se tiene varios Inconvenientes juntos que pueden generar alguna situación Irregular, por eso se le solicita a la logística desplegar buena cantidad de unidades en la tribuna norte a ambos lados de los hinchas del Junior y reforzar el colchón que se tiene en norte hacia el grupo de aficionados denominado Pueblo Verdolaga”

14. Con las precisiones anteriormente efectuadas, se desvirtúa lo expresado por el Club en sus descargos, al afirmar que *“Atlético Nacional cumplió con la diligencia que le correspondía sobre la seguridad en el estadio. Disponer de tal alto número de personal de seguridad es lo único que puede hacer Atlético Nacional para evitar que estos sucesos ocurran”* (sic).
15. Si bien, como lo expresa en sus descargos el club investigado, la conducta desplegada por los espectadores identificados como del equipo visitante fue la que generó tal dimensión de violencia presentada en el escenario deportivo, lo cierto es que la disposición de las medidas previas reactivas no fueron suficientes para evitar que el partido no finalizará de manera adecuada, y por el contrario, el partido tuvo que suspenderse de manera definitiva por falta de garantías según lo reportado por el árbitro.
16. La autoridad disciplinaria es consciente de que actos de violencia pueden ocurrir en los escenarios deportivos donde se disputa el Fútbol Profesional Colombiano, pero en este caso el organizador del encuentro deportivo deberá desplegar las correspondientes medidas para evitar que se afecte la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente conforme el artículo 4 del CDU de la FCF, además de garantizar las condiciones de seguridad y comodidad para los asistentes a los eventos deportivos conforme con el Decreto 1007 de 2012.
17. Las conductas desplegadas por los asistentes, que fueron previsibles como se indicó, impidieron que el encuentro deportivo continuara y terminara, aunado a que los demás aficionados se vieron afectados en su integridad tal como se reportó en el Acta del PMU, en la que se indicó que uno de los policías como consecuencia de esos actos de violencia había sido herido y debió ser traslado a un centro de salud de manera inmediata.
18. Por lo anterior, el análisis frente a las conductas evidenciadas que constituyen conducta impropia de espectadores que pudieron ser previstas conforme fue advertido por el gobierno

local y se dividirá entre las 3 conductas imputadas: i) *Actos de violencia contra personas y cosas*, ii) *lanzamiento de objetos*, e iii) *invasión al terreno de juego*.

19. En lo que se refiere al lanzamiento de objetos por parte de los espectadores, tanto en las imágenes oficiales como en los diferentes videos de público conocimiento, se pudo evidenciar que en los disturbios se presentaron lanzamientos de diversos elementos con los que se generaron agresiones entre los seguidores de los equipos en disputa, situación que se encuentra en coincidencia con lo reportado en los informes oficiales del partido, conducta debidamente reportada por el informe del árbitro.
20. En lo que corresponde a la invasión al terreno de juego, si bien en principio se percibió que muchos de los aficionados invadieron el terreno de juego buscando resguardar su integridad, lo cierto es que de las imágenes oficiales presentadas se logró apreciar que algunos espectadores identificados como hinchas del club local procedieron a agredir a seguidores del equipo visitante, teniendo por demás una escena en donde uno de los hinchas del Junior fue agredido en diversas oportunidades entre la pista atlética y el terreno de juego, donde jugadores del equipo visitante procedieron a socorrerlo y retirarlo de allí.
21. Los actos de violencia contra personas y las cosas son notorios, como se puede constatar, en el acta de 24 de septiembre de 2024, así como en el acta del PMU y en las imágenes oficiales del partido, al respecto el Comité hace un llamado a los diferentes intervinientes y partícipes en el desarrollo de los encuentros deportivos del FPC, orientado a que prime la sana convivencia y el disfrute del espectáculo del fútbol de manera pacífica, pues como se indicó en precedencia, los hechos que se investigan no pueden ser una constante en los diferentes estadios del país.
22. Tal como se indicó en precedencia, si bien los actos de violencia se derivaron de una conducta impropia de los espectadores del equipo visitante, no es menos cierto que el club local había sido advertido en cuanto a la ubicación de otras barras de Atlético Nacional en este lugar, lo que en términos de las autoridades significaba tener varios inconvenientes juntos que podían generar alguna situación irregular, siendo estos barristas quienes desplegaron un sinnúmero de violencia en reacción a sentirse ofendidos por el actuar de los hinchas del Junior, desencadenando en actos reprochables que empañan la imagen del FPC.
23. Reiterándose con ello que, si bien la integridad de los asistentes es un elemento fundamental, en el marco de la competencia reglada de este Comité, la competición es el bien jurídico protegido preferente, por lo que no puede obviarse que los hechos ocurridos van en perjuicio del normal desarrollo del partido, teniendo origen en los actos de violencia contra personas y cosas, y desencadena en la suspensión definitiva por falta de garantías.
24. Respecto de lo afirmado por el investigado al señalar: *“Las disposiciones de permitir el ingreso de hinchada visitante, tampoco corresponde a Atlético Nacional, esta decisión recae únicamente en la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol de la ciudad de Medellín, encabezada por la Alcaldía de la ciudad”*, lo cierto es que debe mencionarse que el Club hace parte de esta Comisión Local, y aunque representa una minoría, no obra prueba de su oposición al ingreso de hinchada del Club visitante.

25. Como consecuencia de lo anterior, es claro que el deber de diligencia y cuidado exigidos por el numeral 1, artículo 84 del CDU debe materializarse en las medidas que se adoptan antes, durante y después del partido, que en este caso, no fueron atendidos por el Club que oficiaba de local, por lo que este Comité advierte que en el presente caso se han acreditado la concurrencia de tres conductas impropias de espectadores consistentes en: *i) lanzamientos de objetos, ii) invasión al terreno de juego y, iii) actos de violencia contra personas.*
26. Es oportuno advertir que al momento de expedir la presente resolución, el Comité constató la existencia de la Resolución No. 202450071992 del 28 de septiembre de 2024 “*Por medio de la cual se fija la imposición de medidas sobre restricciones de acceso temporal al estadio Atanasio Girardot*”, por parte de la Secretaria de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín.
27. Establecidas las conductas imputadas en el auto de apertura en contra del club local, procede este Comité a determinar la sanción a imponer, para lo cual, en primera medida se establecerán los límites de la sanción. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Es de resaltar que, la acreditación de tres conductas impropias de espectadores expuestas, implican la existencia de un concurso de infracciones en los términos del artículo 49 del CDU de la FCF.
28. No obstante, sobra advertir que el numeral 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción de suspensión de plaza entre (1) y tres (3) fechas cuando el público invada la cancha, junto con un agravante cuando se impide el normal desarrollo del partido que modifica los límites sancionatorios entre dos (2) y cuatro (4) fechas. Situaciones que en el presente caso no concurren.
29. Finalmente, el numeral 9 del citado artículo indica que cuando de la invasión se derivan agresiones a, entre otros, las autoridades, la sanción de suspensión irá de dos (2) a seis (6) fechas, aspecto que fue acreditado en el presente caso, como se indicó en precedencia.
30. En atención a lo indicado, los límites de la sanción se ubican inicialmente entre dos (2) fechas y las seis (6) fechas, no obstante, en atención al citado concurso de infracciones, previsto en el artículo 49 del CDU que dispone: “*El órgano disciplinario competente le impondrá la prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias concurrentes, si bien, tal incremento no podrá superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para tal infracción de mayor gravedad.*”, la sanción a imponer tiene un límite fijado hasta nueve (9) fechas de suspensión de plaza.
31. Ahora bien, bajo los elementos fácticos y probatorios analizados por este Comité, se ha logrado determinar que las conductas impropias fueron ocasionadas en todo el estadio como fue la invasión al terreno de juego y los diferentes actos de violencia que se propagaron de manera evidente por todo el escenario deportivo.
32. Por lo anterior, fijados los límites mínimos y máximos de la sanción, este Comité impondrá una sanción correspondiente a seis (6) fechas de suspensión total de plaza, conforme a lo previsto en el artículo 30 del CDU de la FCF. En lo relativo a la multa, se impondrá once (11) SMMLV que equivalen a catorce millones trescientos mil pesos (\$14.300.000).

33. Este Comité hace un llamado a los medios de comunicación, para que en el ejercicio de su actividad periodística realicen las precisiones sobre la competencia funcional que tiene el Comité Disciplinario de la DIMAYOR al momento de proferir sus decisiones, las cuales se enmarcan en el ámbito privado, y persigue la protección del bien jurídico esencial denominado “competencia”, en la medida en que la protección de la vida y la integridad de las personas que acuden a los escenarios deportivos donde se llevan a cabo encuentros deportivos del fútbol profesional colombiano, conllevan una corresponsabilidad entre las entidades públicas, quienes serán los encargados de tomar las medidas correspondientes a nivel público, conforme lo dispuesto en la normatividad vigente, en particular, las Leyes 1270 de 2009, 1445 y 1453 de 201, y los Decretos 1717 de 2010 y 1007 de 2012.
34. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que officie como local el Club Atlético Nacional S.A., en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar con seis (6) fechas de suspensión total de la plaza y una multa de once (11) SMMLV correspondientes a catorce millones trescientos mil pesos (\$14.300.000) al Club Atlético Nacional, una vez evidenciado que en su condición de Club local no se opuso a la participación de hinchada visitante, se le advirtió por parte de las autoridades locales sobre la inminencia de posibles desmanes, y a pesar de ello prosiguió con permitir el ingreso de hinchada del Club Deportivo Popular Junior, acreditándose la comisión de tres (3) conductas impropias de espectadores, consistentes en: *i) Lanzamiento de objetos, ii) Invasión al terreno de juego y, iii) Actos de violencia contra las personas.*

Así mismo, este órgano disciplinario hace un llamado a los medios de comunicación, para que en el ejercicio de su actividad periodística realicen las precisiones sobre la competencia funcional que tiene el Comité Disciplinario de la DIMAYOR al momento de proferir sus decisiones, las cuales se enmarcan en el ámbito privado, y persigue la protección del bien jurídico esencial denominado “competencia”, en la medida en que la protección de la vida y la integridad de las personas que acuden a los escenarios deportivos donde se llevan a cabo encuentros deportivos del fútbol profesional colombiano, conllevan una corresponsabilidad entre las entidades públicas, quienes serán los encargados de tomar las medidas correspondientes a nivel público, conforme lo dispuesto en la normatividad vigente, en particular, las Leyes 1270 de 2009, 1445 y 1453 de 201, y los Decretos 1717 de 2010 y 1007 de 2012.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Nacional S.A, con seis (6) fechas suspensión total de la plaza y multa de catorce millones trescientos mil pesos (\$14.300.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR - II 2024 contra el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y recurso de Apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 4º. - Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con derrota por retirada o renuncia y multa de veintiséis millones de pesos (\$26.000.000) por incurrir en la infracción contenida en el literal h) del artículo 83 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024 entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Al minuto 53 y después que el equipo local marcó un gol. El juego se suspendió inicialmente por algunos minutos, producto del enfrentamiento entre hinchas de la barra local y visitante, que se encontraban en el sector nor – occidental alta. El incidente continuo y se trasladó para la tribuna occidental alta y baja, porque los hinchas que se venían enfrentando se pasaron para esa localidad.

La situación se fue colocando más tensa, a tal punto que algunos hinchas ingresaron al terreno de juego desde occidental, (por el sector del banco técnico del equipo visitante), a seguir agrediendo físicamente y usando armas corto punzantes.

En ese momento, el equipo arbitral les solicito a los jugadores y miembros del cuerpo técnico de ambas instituciones, que ingresáramos de forma inmediata a los camerinos, hasta que la situación se pudiera controlar.

Alrededor de 30 minutos después, se dialogó con el capitán de la policía, quien se encontraba a cargo de la seguridad de estadio, quien manifiesta que: “la situación era crítica y que había muchos hinchas heridos.”

Por todo lo observado en el terreno de juego y la información suministrada por las autoridades, se procedió a llamar a los delegados de ambos equipos e informarles que, el partido quedaba suspendido definitivamente por falta de garantías.

Al momento de la suspensión, el encuentro deportivo se encontraba con un marcador de dos (2) por cero (0) a favor del equipo local”

2. El Comisario del partido en su informe reportó:

“SI

16. Se presentó invasión al terreno de juego

54

* Minuto

occidental

* Tribuna

* Hinchada

Luego de que las riñas se trasladaron de la tribuna norte alta a la occidental, muchas personas buscaron el terreno de juego como zona segura” (Sic)

“En el minuto 54 Atlético Nacional consigue el segundo gol y esto desencadena en discusiones que terminan en el robo de un trapo de los hinchas de Nacional por parte de la hinchada visitante. Empiezan peleas que se trasladaron a la tribuna occidental y a la zona I del estadio” (sic).

3. El oficial de medios del partido en su informe reportó:

“Transcurrido el minuto 54 del partido hubo confrontación en la tribuna norte entre los hinchas del equipo local y visitante, después de traslado a la tribuna occidental y en ese momento el público buscando resguardo invadió la cancha. Debido a esto el juez central decide suspender el partido. No hubo fotógrafos, periodistas o ningún otro medio afectado físicamente, debido a la suspensión de cancelaron las entrevistas postpartido, rueda de prensa g zona mixta.” (sic)

4. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Nacional S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.

5. Dentro del término conferido el Atlético Nacional S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Aclarado lo anterior, manifestamos nuestra entera oposición a la aplicación del artículo 83, literal h) del CDU en nuestra contra, puesto que es un hecho incontrovertible que el partido no se terminó anticipadamente.

Para mayor claridad, nos permitimos citar dicho artículo y literal, los cuales establecen que: “Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes: (...) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro.”

Es decir, para que dicha sanción pueda ser impuesta por parte del organismo disciplinario, necesariamente debe existir una decisión del árbitro de terminar el partido de forma anticipada.

Observando los tres informes arbitrales que envió el CDC, encontramos un común denominador, la palabra: Suspender.

El informe del árbitro, el cual evidentemente fue ampliado en documento anexo, estableció que: “Por todo lo observado en el terreno de juego y la información suministrada por las autoridades, se procedió a llamar a los delegados de ambos equipos e informarles que, el

partido quedaba suspendido definitivamente por falta de garantías. Al momento de la suspensión, el encuentro deportivo se encontraba con un marcador de dos (2) por cero (0) a favor del equipo local.”

Por su parte, el oficial de medios determinó en su informe que: “Transcurrido el minuto 54 del partido hubo confrontación en la tribuna norte entre los hinchas del equipo local y visitante, después de traslado a la tribuna occidental y en ese momento el público buscando resguardo invadió la cancha. Debido a esto el juez central decide suspender el partido.”

Finalmente, el comisario de campo o delegado de Dimayor, afirmó en su informe lo siguiente: “El árbitro del partido decidió suspender el partido”.

Como podrán observar, los presupuestos fácticos y jurídicos del literal h) artículo 83 del CDU, no se encuentran satisfechos en el presente caso.

Efectivamente existió una suspensión del partido, pero no una terminación del mismo. La norma es clara, para decretar sanción con derrota por retirada o renuncia, debe existir necesariamente una terminación anticipada del partido, situación que en este caso evidentemente no ocurrió.

Considera que no debe haber sanción alguna en contra de Atlético Nacional por la supuesta infracción del artículo 83, literal h) del CDU.

Fundamenta el conocido que el principio de legalidad es un principio rector del derecho deportivo disciplinario, sobre el cual emana la obligación que tienen los organismos disciplinarios de sancionar a los sujetos disciplinados únicamente basados en la norma tipificada. Citando alguna jurisprudencia del TAS.

Para nuestro caso, debido a que el partido se suspendió, más no se terminó en el momento oportuno para hacerlo, es claro que no se cumple el requisito de tipicidad para sancionar a Atlético Nacional.

Si la intención del árbitro central era terminar el partido por falta de garantías, así debió decretarlo. Al no hacerlo, sino simplemente suspenderlo, no es de aplicación sanción alguna en contra de Atlético Nacional por la presunta infracción del artículo 83, literal h).

Para mayor claridad en nuestro argumento, decidimos acudir a la Real Academia Española, para demostrar que son conceptos abiertamente diferentes. La RAE define la acción de “Suspender” de la siguiente forma: Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”. Es decir, algo temporal y no definitivo. Por su parte, define la acción de “terminar” como “Poner término a algo”. “Acabar”. De hecho, la palabra suspende no es un sinónimo de terminar tal como se puede ver en la misma página de la RAE.

No quedan dudas que la decisión conjunta tanto del árbitro central como de la administración de la Dimayor, la cual ya generó una expectativa legítima en Atlético Nacional, es que el partido se suspendió y deberá reanudarse lo más pronto posible. Sin embargo, el partido no se terminó. Al no terminarse, no puede existir una sanción en contra de Atlético Nacional legitimada y fundamentada en la normatividad deportiva nacional y los precedentes internacionales.

(...)



Atlético Nacional cumplió con los requisitos máximos de diligencia, para evitar que una situación como esta ocurriera. Tan es así, que de los informes de los oficiales de partido, como del acta del PMU, no se evidencia o desprende culpa o negligencia alguna de Atlético Nacional.

No existe prueba alguna que demuestre culpa o negligencia de Atlético Nacional como organizador del evento.

Todo lo que ocurrió, se debió a la acción iniciada por la hinchada del club visitante, lo que desencadenó en las conductas impropias que se conocen. No obstante, eso no implica que Atlético Nacional haya actuado culpable o negligentemente, lo que implique una sanción en su contra.

Por el hecho exclusivo de un tercero, sobre el cual no se tenía el control de prevenir más allá de lo realizado o actuar sobre lo ocurrido, no debería haber culpabilidad de nuestro Club. De hecho, todas las acciones de seguridad fueron coordinadas por la Policía Nacional y organismos estatales.

No está Atlético Nacional en la posibilidad de realizar acciones que prevengan 100% la ocurrencia de estos hechos. Lo que sí está y estuvo en manos de nuestro Club, fue blindar en el máximo de sus posibilidades el espectáculo deportivo. Pero de allí, a que se pudiese demostrar una culpa por parte nuestra, no existe ningún tipo de evidencia al respecto.

Consideramos que si la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, coordinada por la Alcaldía de Medellín hubiera decidido no permitir el ingreso de hinchada visitante, nada de estos incidentes hubieran ocurrido, puesto que todo inició a la acción violenta de la hinchada visitante.

Sin embargo, esa decisión no depende de Atlético Nacional, ni tampoco fue culpa o negligencia de nuestro Club, las conductas impropias que se desarrollaron entre hinchadas de ambos clubes.

Al no ser una decisión que recaiga sobre nuestro Club, tampoco podrá tratarse como culpable o negligente en esta situación.

(...)

queremos dejar a consideración del CDC el nefasto precedente que sería determinar la sanción por derrota por renuncia o retirada en contra de Atlético Nacional y en favor de Junior FC.

Como lo expondremos en el siguiente capítulo y como quedó demostrado en el Acta del PMU y los informes de oficiales, todos los actos ocurridos derivaron de la acción inicial de la hinchada visitante.

Por lo tanto, otorgar puntos al club visitante, sobre quienes sus hinchas al ver un marcador adverso de 2-0 decidieron iniciar actos vandálicos, para así favorecer a su club, implicaría un precedente sumamente riesgoso y peligroso para el fútbol colombiano.

¿Se debe premiar a los violentos para que su club gane un partido en el escritorio? Creemos que la respuesta más sensata es que no. Por lo tanto, clamamos ante el CDC para que la decisión sea tomada basados no solamente en la normatividad deportiva, la jurisprudencia allegada, sino también en el sentido común que deberá prevalecer para

evitar favorecer a quien incumplió con la normatividad deportiva.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Sobre el particular, el artículo 83 literal h) del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 83. Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:

(...)

h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro.

(...)

2. Se deben abordar las situaciones de índole jurídico antes de entrar a analizar lo relativo a los sucesos investigados para determinar si los mismos se ajustan a los presupuestos fácticos y jurídicos contemplados en la norma disciplinaria precitada, que así mismo, han sido cuestionados por parte del club investigado.
3. Lo primero que debe precisar es que el literal indicado anteriormente establece una carga al Comité a la hora de imponer la sanción por retirada o renuncia; al respecto, la disposición aludida establece que debe tratarse de *un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro.*
4. Así las cosas, es necesario establecer que el club Atlético Nacional oficiaba en calidad de local, conforme las definiciones dadas en el Decreto 1010 de 2012, en su artículo 5: *“Organizador: Se entiende por tal a los dirigentes, entre ellos los clubes profesionales o aficionados, empresarios, empleados o dependientes de las entidades que tengan bajo su cargo la organización, promoción y control de cualquier tipo de espectáculo de fútbol.”*
5. Seguidamente debe pasar a comprobarse si efectivamente el organizador del encuentro deportivo cumplió con todas las medidas de seguridad preventivas y reactivas que pudieren garantizar el normal desarrollo y culminación del partido.
6. Es así como se procederá a analizar las acciones preventivas que se adoptan al interior del escenario deportivo por parte del organizador del evento a fin de determinar si desplegó todas las acciones necesarias y que estaban a su alcance:
 - 6.1. Desde el momento de la reunión de la Comisión Local de Seguridad y Convivencia de fecha 24 de septiembre de 2024, la cual según el dicho del presidente del club y conforme se constata en el acta, contó con la presencia de representantes del club, se contaba con dos (2) solicitudes de ingreso de barras, motivo que generó que los líderes de las mismas

solicitaran al club separación de la boletería, petición que no fue tenida en cuenta por el club hasta tanto no se discutiera el ingreso de tales barras en la Comisión Local.

- 6.2. En esa misma reunión se informó por parte de algunos de los participantes que no estarían de acuerdo con el ingreso de dichas barras; no obstante, la delegada del club local precisó que, si se realizaría el acompañamiento a la barra del Junior, no vería problema en que ingresaran al menos los de Frente Rojiblanco.
- 6.3. Al final la mesa consideró que la barra Frente Rojiblanco al allegar primero la solicitud de ingreso y que es la que no tiene problemas con las barras locales, se les permitirá el ingreso, pero no así Los Kuervos que, además de arribar más tarde la solicitud, ha presentado problemas con las barras locales. Situación sobre la cual, no manifestó ningún desacuerdo el club local.
- 6.4. En el Acta del PMU del 26 de septiembre de 2024, se reporta por parte del club local que se habían vendido 285 boletas a las barras visitantes, añadiendo que en la Tribuna Norte se dispuso de un colchón de seguridad, con el fin de cubrir las personas que se van a ubicar en los sectores 1 y 2 de dicha tribuna e indica que al inicio se había proyectado solo un sector porque apenas se tenían vendidas 40 boletas de hinchas visitantes, pero como se aumentó la cantidad realizaron la modificación.
- 6.5. Se advierte por la Secretaría de Seguridad – Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia de la posible llegada de la barra Los Kuervos a pesar de que en la Comisión de Fútbol se les había indicado que no podían ingresar, pero teniendo en cuenta tal situación y que se podrían ubicar donde acostumbra, se sugirió reforzar la logística, perteneciente al Club Local en esa zona, y que estuviesen atentos a cualquier problema.
- 6.6. Seguidamente se comunica por la Secretaría de Seguridad – Programa Cultura de Fútbol que se tiene conocimiento de que van a llegar 85 hinchas pertenecientes a la barra Los Kuervos, que tienen una problemática con las barras del equipo Medellín, lo que había generado que se prohibiera el ingreso de dicha barra.
- 6.7. Posteriormente se denota en la misma acta del PMU cómo el representante del gobierno local advierte: “... que la dificultad se tiene en la tribuna norte en donde vamos a tener a los hinchas del Junior, las disidencias de las barras del Nacional como Los Piratas junto con una disidencia que se llama Amor Verdadero, en otro sector se tiene a los Reveldes o La Más Fiel y en la mitad de la tribuna se tiene a Pueblo Verdolaga, más las familias dado que el club tiene estimada esta tribuna como familiar, es decir, que se tienen varios inconvenientes juntos que pueden generar alguna situación irregular, por eso se le solicita a la logística desplegar buena cantidad de unidades en la tribuna norte a ambos lados de los hinchas del Junior y reforzar el colchón que se tiene en norte hacia el grupo de aficionados denominado Pueblo Verdolaga.”. (subrayado fuera de texto) (sic)

Ubicación de las tribunas que no era un hecho nuevo para el club, ya que, desde el 24 de septiembre de 2024, conforme consta en reunión de Comisión Local de Convivencia, era clara tal disposición, lo cual, generaba riesgos adicionales, los mismos que en términos de las autoridades locales fueron catalogados como inconvenientes que

podrían generar situaciones irregulares.

- 6.8. En el acta del PMU a las 21:04 del 26 de septiembre de 2024 se informa entre otras cosas, que un promedio de 30 hinchas no tenía boleta informando al operador de boletería tal situación, por lo debía hacerse el pago en línea, no obstante, la delegada del club local informa que habló con líderes de la barra visitante para brindar la posibilidad de hacer el pago más expedito.
7. Respecto de las acciones reactivas, es decir, aquellas que deben adoptarse una vez se ha presentado e identificadas las conductas impropias desplegadas por las hinchadas de ambos clubes en contienda, podemos analizar las siguientes:
 - 7.1. En el acta del PMU a las 21:24 se reportó que hinchas del Junior se dirigen a los hinchas de Nacional de la Tribuna Norte sobrepasando el colchón de seguridad que tenía la Policía y logística para separar a las hinchadas, lo que generó agresiones verbales; controlado por el personal de Policía y logística; lo cual, sucedió mientras se estaba desarrollando el partido.
 - 7.2. A las 21:47 se reporta que cuando Atlético Nacional realiza el segundo gol, los hinchas del Junior sobrepasan el colchón de seguridad y se dirigen a agredir a los hinchas de Nacional ubicados en la Tribuna Norte. Posteriormente logística reporta que los hinchas del Junior se roban dos trapos de la barra de Atlético Nacional.
 - 7.3. A las 01:28 cultura de fútbol informó que evidenció falta de logística, teniendo claro que en el PMU se informó de la complejidad del partido y de las personas que se iban a tener ubicadas principalmente en la tribuna Norte, el enfrentamiento inicia cuando nacional hace el segundo gol, los hinchas del común que están ubicados en la tribuna norte y los hinchas del Junior empiezan a lanzar cosas, y la hinchada del Junior rompe el colchón de seguridad y atacan a la hinchada del común del Nacional, lo cual generó que la disidencia de Los del Sur llamada “La pirata” subiera con armas blancas, cuando esto pasó la hinchada del Junior trato de refugiarse en la tribuna occidental, pero las personas de Los del Sur que se cambiaron de tribuna hicieron que la hinchada del Junior quedaran en medio, siendo atacados por ambos lados.
 - 7.4. Conforme al informe del árbitro, al identificar tal situación, el equipo arbitral les solicito a los jugadores y miembros del cuerpo técnico de ambas instituciones, que ingresaran de forma inmediata a los camerinos, hasta que la situación se pudiera controlar. Alrededor de 30 minutos después, se dialogó con el capitán de la policía, quien se encontraba a cargo de la seguridad del estadio, quien manifiesta que: *“la situación era crítica y que había muchos hinchas heridos”*.
 - 7.5. A partir de allí, son de público conocimiento todos los desmanes, actos de violencia y demás conductas reprochables cometidas por las hinchadas de los clubes Atlético Nacional y Junior en el estadio Atanasio Girardot, procediendo con la *suspensión definitiva por falta de garantías* por el árbitro del partido.
8. Para esta autoridad disciplinaria es claro que los clubes profesionales en su calidad de organizadores de un partido del FPC no están exentos que este tipo de situaciones se

presenten al interior de un escenario deportivo, pero lo cierto es que las medidas preventivas como las reactivas deben en todo momento procurar que la competición no sufra alteraciones y que la seguridad de los asistentes pueda ser garantizada en los términos del Decreto 1007 de 2012 y demás normas concordantes.

9. Este tipo de situaciones de índole disciplinario no es ajeno, pueden citarse los hechos ocurridos en el estadio Nemesio Camacho el Campín de Bogotá en donde se enfrentó Independiente Santa Fe vs Atlético Nacional el 03 de agosto del año 2021, donde además de presentarse una invasión masiva al terreno de juego, se pudo constatar la proliferación de actos de violencia entre los espectadores identificado como de ambos clubes en contienda; a pesar de todo ello, el club local pudo contener todas estas conductas impropias y el encuentro deportivo pudo proseguir unos minutos después.
10. No son de recibo las manifestaciones realizadas por Atlético Nacional relativas a que: *“Consideramos que si la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, coordinada por la Alcaldía de Medellín hubiera decidido no permitir el ingreso de hinchada visitante, nada de estos incidentes hubieran ocurrido, puesto que todo inició a la acción violenta de la hinchada visitante.”*, pues tal como quedó corroborado, la delegada del club no presentó oposición de ninguna índole frente a la asistencia de hinchada visitante, siendo un deber mínimo de diligencia y, por el contrario, indicó que se realizaría un acompañamiento por la barra del club local respecto de la hinchada visitante.
11. Seguidamente quedó demostrado en el Acta del PMU que la delegada del club Atlético Nacional informó que se habían vendido 285 boletas a la hinchada visitante, pero se advirtió que se había avisado que ingresarían un total de 40 hinchas del club visitante destinándose únicamente los sectores 1 y 2 de dicha tribuna y se había dispuesto de un colchón de seguridad adecuado, el cual, fue modificado debido al aviso realizado.
12. Debe mencionarse que conforme con el Decreto 1717 de 2010 (Protocolo para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol) en su artículo 5.8.1 se establece lo siguiente:

“ACTIVIDADES GENERALES. Las actividades generales contempladas en el presente Plan serán las siguientes:

1) Garantizar la separación en sectores diferentes de los grupos de aficionados locales y visitantes de acuerdo con sus entradas.”

13. De los descargos presentados, así como de la declaración rendida por el presidente de Atlético Nacional no se ha demostrado ante este Comité la separación de los sectores de los grupos de aficionados locales y visitantes, por el contrario, en el Acta del PMU las autoridades le hacen la siguiente advertencia nuevamente al club local: *“(…) la dificultad se tiene en la tribuna norte en donde vamos a tener hinchas del Junior, las disidencias de las barras de Nacional como Los Piratas junto con una disidencia que se llama Amor Verdadero, en otro sector se tiene a los Reveldes o La Más Fiel y en la mitad de la tribuna se tiene a Pueblo Verdolaga, más la familias dado que el club tiene estimada esta tribuna como familiar, es decir, se tiene varios inconvenientes juntos que pueden generar alguna situación irregular, por eso se le solicite a la logística desplegar buena cantidad de*

unidades a la tribuna norte a ambos lados de los hinchas del Junior y reforzar el colchón que se tiene en norte hacia el grupo de aficionados denominado Pueblo Verdolaga.” (sic)

14. Aunado a lo anterior, la referida Acta del PMU establece que antes del inicio de apertura de filtros: “(...) *se tiene conocimiento de que van a llegar 85 hinchas pertenecientes a la barra de los cuervos, los cuales tienen una problemática particular con la hinchada del equipo Medellín, lo cual generó que se prohibiera el ingreso de dicha barra.*” A pesar de esta advertencia, a las 21:04 se reportaron un promedio de 30 hinchas sin boleta (sin precisar cuál barra), posteriormente la delegada del club local precisó que hablaron con los líderes de la barra (sin precisar cual barra) brindando la posibilidad de venderlas para que ingresarán al estadio.

Conducta que además de negligente, debe decirse que se presenta cuando el encuentro deportivo había dado inicio hacía más de 30 minutos, sin prever las cuestiones mínimas de seguridad necesarias con el ingreso de este grupo de hinchas visitantes.

15. A partir de allí son de público conocimiento los desmanes que se presentaron en el Atanasio Girardot, donde funge como local el club Atlético Nacional, donde se evidencia el enfrentamiento entre espectadores identificados como de ambos clubes.
16. De lo expuesto, es claro que el organizador del encuentro deportivo no sólo debe acatar las recomendaciones que las diferentes autoridades les manifiestan antes y durante el partido, pues allí es donde se manifiestan las acciones preventivas que verifica este Comité, sino también debe corresponder con las acciones reactivas para garantizar la seguridad de los asistentes al evento deportivo a fin de que la competición no sufra alteraciones de índole externo; todas las cuales, fueron obviadas por el club local y las otras fueron insuficientes debido a que los actos de violencia proliferaron, al punto de no poderse controlar por las autoridades correspondientes, constatándose incluso el ingreso de armas blancas al escenario deportivo.
17. Por lo cual este Comité establece que el club que fungió como Local tuvo un actuar negligente en cuanto a las medidas que debía adoptar, en primera instancia respecto de garantizar la separación en sectores diferentes de los grupos de aficionados locales y visitantes de acuerdo con sus entradas – conforme al Decreto 1717 de 2010- y posteriormente al no adoptar medidas que mitigaran los riesgos que venían advirtiendo las autoridades locales, conforme se evidencia en el acta del PMU.
18. Este es el factor del cual es responsable disciplinariamente el club, pues queda demostrado de manera clara y suficiente que las conductas presentadas fueron producto de la negligencia desplegada antes y durante el partido.
19. Ya fue entonces analizada la primera parte del literal h) del artículo 83 del CDU de la FCF y se determinó que el club local efectivamente incurrió en un factor del cual es culpable, por lo que se pasará al análisis de su parte final que corresponde: “*un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro.*”, no sin antes mencionar que el club en sus descargos ha precisado que no corresponde con lo reportado en el informe del árbitro, el cual no terminó anticipadamente el evento deportivo sino que lo suspendió definitivamente y por ende no se ajusta a lo previsto al tipo disciplinario y aplicarlo

vulneraría el principio de tipicidad de la norma imputada, pasará a estudiar por el Comité tal cuestión.

20. Lo primero que debe mencionarse es que en el anexo del informe del árbitro del partido, el cual, fuera debidamente trasladado al club investigado, reportó lo siguiente:

“Por todo lo observado en el terreno de juego y la información suministrada por las autoridades, se procedió a llamar a los delegados de ambos equipos e informarles que, el partido quedaba suspendido definitivamente por falta de garantías.”

21. En línea con lo anterior, a este Comité no le corresponde valorar las decisiones adoptadas por el árbitro del partido al ser este la suprema autoridad deportiva durante los partidos (art. 136 del CDU de la FCF) además de que sus decisiones se adoptan de acuerdo con las Reglas de Juego expedidas por la IFAB.

22. Dicho lo anterior, deberá acudirse al Glosario de la IFAB y no al de la RAE como lo hace el club Atlético Nacional en sus descargos, para poder ahondarse en el término *suspensión definitiva*, pues estas Reglas de Juego de la IFAB además de ser internacionales, son de obligatorio acatamiento en el desarrollo del fútbol asociado.

23. Así las cosas, conforme con el Glosario de la IFAB se entiende por este término, lo siguiente:

“Suspende definitivamente (→ abandon)

Finalizar o dar por concluido un partido antes de consumirse el tiempo reglamentario.”

24. Ahora bien, conforme con el informe del árbitro, el partido se vio interrumpido en el minuto 53', prologándose dicha suspensión por más de 30 minutos, y al constatarse con el capitán de la policía, que era quien se encontraba a cargo de la seguridad de estadio, se le manifestó que: *“la situación era crítica y que había muchos hinchas heridos”*, determinando así la *suspensión definitiva* entendida como partido concluido antes de consumirse el tiempo reglamentario, que para el caso concreto fue en el minuto citado.

25. Sumado a lo anterior, debe indicarse concretamente que el árbitro no determinó la *suspensión definitiva* sin ninguna razón, tuvieron que transcurrir más de 30 minutos que fueron otorgados al club local para que presentara las acciones reactivas que permitieran la reanudación del encuentro deportivo, lo que quedó corroborado cuando el árbitro acudió con el capitán de la policía para determinar si estaban las condiciones mínimas para continuar el partido, situación que no ocurrió y, por tanto, decidió imponer la suspensión por *falta de garantías* en su informe.

26. En suma, conforme con las Reglas de Juego de la IFAB y lo reportado por el árbitro en su informe el partido ha concluido antes de consumarse el tiempo reglamentario ajustándose al precepto normativo de la parte final del literal h) del artículo 83 del CDU de la FCF que dispone que *un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro*, y como se analizó, derivado de un factor del cual es responsable el club local como organizador del encuentro deportivo.

27. Aunado a lo anterior, debe rechazar el Comité el argumento de Atlético Nacional cuando manifiesta lo siguiente:

“queremos dejar a consideración del CDC el nefasto precedente que sería determinar la sanción por derrota por renuncia o retirada en contra de Atlético Nacional y en favor de Junior FC.

(...)

Por lo tanto, otorgar puntos al club visitante, sobre quienes sus hinchas al ver un marcador adverso de 2-0 decidieron iniciar actos vandálicos, para así favorecer a su club, implicaría un precedente sumamente riesgoso y peligroso para el fútbol colombiano.”

28. Conforme se expresó a lo largo de esta decisión, este Comité establece que el club que fungió como Local tuvo un actuar negligente en cuanto a las medidas que debía adoptar, en primera instancia respecto de garantizar la separación en sectores diferentes de los grupos de aficionados locales y visitantes de acuerdo con sus entradas – conforme al Decreto 1717 de 2010- y posteriormente al no adoptar medidas que mitigaran los riesgos que venían advirtiendo las autoridades locales, conforme se evidencia en el acta del PMU, los cuales se concretaron en los desmanes de violencia.
29. Además, en ningún caso es la primera decisión en la que se discute tal situación por esta autoridad disciplinaria, pues se puede acudir a analizar la reiterada jurisprudencia relacionada con la aplicación del literal h) del artículo 83 del CDU de la FCF, a saber: Resolución 011 de 2022; Resolución 021 de 2022; Resolución 061 de 2022; Resolución 084 de 2023; Resolución 084 de 2023; Resolución 019 de 2024.
30. De esta manera, en los términos del literal h) del artículo 83 se sanciona al Club Atlético Nacional S.A., con derrota por retirada o renuncia, que en los términos del artículo 34 del CDU de la FCF, conlleva como consecuencia que el resultado sea de cero – tres (0-3) a favor del contendor, esto es, el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.
31. Adicionalmente, el artículo 83 del CDU de la FCF prevé una multa de 20 SMMLV, que se procede a imponer, sin perjuicio de las demás conductas de carácter disciplinario que se advierten en los informes presentados por los oficiales de partido.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Sancionar al Club Atlético Nacional S.A., con derrota por retirada o renuncia y multa veintiséis millones de pesos (\$26.000.000) por incurrir en la infracción contenida en el literal h) del artículo 83 del CDU de la FCF, al constatarse que como organizador del encuentro deportivo tuvo un comportamiento negligente, entre otros: al no atender las advertencias efectuadas por las autoridades locales respecto de la hinchada visitante, así como tampoco implementar las acciones reactivas que permitieran la continuación del partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024 contra el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.

Así mismo, este órgano disciplinario hace un llamado a los medios de comunicación, para que en el ejercicio de su actividad periodística realicen las precisiones sobre la competencia funcional que tiene el Comité Disciplinario de la DIMAYOR al momento de proferir sus decisiones, las cuales se enmarcan en el ámbito privado, y persigue la protección del bien jurídico esencial denominado “competencia”, en la medida en que la protección de la vida y la integridad de las personas que acuden a los escenarios deportivos donde se llevan a cabo encuentros deportivos del fútbol profesional colombiano, conllevan una corresponsabilidad entre las entidades públicas, quienes serán los encargados de tomar las medidas correspondientes a nivel público, conforme lo dispuesto en la normatividad vigente, en particular, las Leyes 1270 de 2009, 1445 y 1453 de 2011, y los Decretos 1717 de 2010 y 1007 de 2012.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Nacional S.A., con derrota por retirada o renuncia y multa veintiséis millones de pesos (\$26.000.000) por incurrir en la infracción contenida en el literal h) del artículo 83 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2024 entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.
2. Conforme con lo anterior, al decretarse la pérdida por retirada o renuncia, el resultado final será de cero – tres (0-3) a favor del contendor, esto es, el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., en los términos del artículo 34 del CDU de la FCF.
3. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 5º. - Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. (“Junior”), sancionado con seis (6) fechas de suspensión de plaza parcial (tribuna Norte y tribuna Occidental - parte alta y baja) y multa de trece millones de pesos (\$13.000.000), por incurrir en la infracción contenida en los numerales 2, 4, 5, 6, 8 y 9 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2024 contra el club Atlético Nacional S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El día 26 de septiembre de 2024 se disputó la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II -

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co

2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. en el estadio Atanasio Girardot de la ciudad de Medellín.

2. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Al minuto 53 y después que el equipo local marcó un gol. El juego se suspendió inicialmente por algunos minutos, producto del enfrentamiento entre hinchas de la barra local y visitante, que se encontraban en el sector nor – occidental alta. El incidente continuo y se trasladó para la tribuna occidental alta y baja, porque los hinchas que se venían enfrentando se pasaron para esa localidad. La situación se fue colocando más tensa, a tal punto que algunos hinchas ingresaron al terreno de juego desde occidental, (por el sector del banco técnico del equipo visitante), a seguir agrediendo físicamente y usando armas corto punzantes. En ese momento, el equipo arbitral les solicitó a los jugadores y miembros del cuerpo técnico de ambas instituciones, que ingresáramos de forma inmediata a los camerinos, hasta que la situación se pudiera controlar. Alrededor de 30 minutos después, se dialogó con el capitán de la policía, quien se encontraba a cargo de la seguridad de estadio, quien manifiesta que: “la situación era crítica y que había muchos hinchas heridos”. Por todo lo observado en el terreno de juego y la información suministrada por las autoridades, se procedió a llamar a los delegados de ambos equipos e informarles que, el partido quedaba suspendido definitivamente por falta de garantías. Al momento de la suspensión, el encuentro deportivo se encontraba con un marcador de dos (2) por cero (0) a favor del equipo local.” (sic)

3. El Comisario del partido en su informe reportó:

*“Se presento invasión al terreno de juego 54 * Minuto occidental * Tribuna * Hinchada Luego de que las riñas se trasladaron de la tribuna norte alta a la occidental, muchas personas buscaron el terreno de juego como zona segura” (Sic) “En el minuto 54 Atlético Nacional consigue el segundo gol y esto desencadena en discusiones que terminan en el robo de un trapo de los hinchas de Nacional por parte de la hinchada visitante. Empiezan peleas que se trasladaron a la tribuna occidental y a la zona 1 del estadio.”*

4. El oficial de medios del partido en su informe reportó:

“Transcurrido el minuto 54 del partido hubo confrontación en la tribuna norte entre los hinchas del equipo local y visitante, después de traslado a la tribuna occidental y en ese momento el público buscando resguardo invadió la cancha. Debido a esto el juez central decide suspender el partido. No hubo fotógrafos, periodistas o ningún otro medio afectado físicamente, debido a la suspensión de cancelaron las entrevistas postpartido, rueda de prensa g zona mixta.”

5. Además de los informes de los oficiales de partido, las imágenes oficiales y los diferentes videos de los medios de comunicación y que circulan en las redes sociales, es de público conocimiento los hechos de violencia ocurridos en el estadio Atanasio Girardot de la ciudad de Medellín.

6. En consecuencia, el Comité Disciplinario del Campeonato, en ejercicio de sus facultades, en los términos del artículo 164 del CDU de la FCF, inició procedimiento disciplinario contra el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A, con base en las presuntas infracciones que se señalan en el siguiente apartado.



II. ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO:

Teniendo en cuenta los descargos presentados por el club Junior, se procederá a transcribir algunos apartados de los mismos a fin de que ser valorados en la presente decisión, advirtiendo que los mismos fueron estudiados en su integridad por parte de esta autoridad disciplinaria:

1. *Que Junior no tiene ninguna relación de auspicio ni patrocinio con las denominadas barras populares del club, las cuales adquieren su boletería bajo las condiciones de mercado. Bajo este entendido, se pone de presente que Junior no entregó boletas, no facilitó el traslado, ni tuvo cualquier tipo de relación con los espectadores que se desplazaron a la ciudad de Medellín asistir al partido. Es decir que ninguna de las personas involucradas en los hechos ocurridos durante el partido tiene algún tipo de vinculación con Junior, y su asistencia e ingreso al partido era responsabilidad absoluta del organizador del evento.*
2. *Que Junior se compromete a redoblar los esfuerzos para educar y concientizar a su afición sobre la importancia del comportamiento adecuado en los escenarios deportivos, con el fin de prevenir y mitigar cualquier acto violento que pudiera surgir durante los partidos en los que participe el Club.*
3. *Que Atlético Nacional en su condición de club local y organizador del evento, es incontrovertiblemente responsable de la terminación anticipada del partido, por disposición del árbitro, y de los hechos ocurridos en el mismo, en la medida en la que es quien debe brindar las garantías necesarias para la realización del encuentro deportivo, antes, durante y después de finalizar el mismo, procediendo a transcribir el literal h), art. 83 del CDU de la FCF.*
4. *Seguidamente se procede a indicar alguna jurisprudencia de este mismo Comité disciplinario para determinar de quien es la obligación en la adopción de las garantías y el deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes que fungen en su condición de local en un determinado partido; por lo cual, se precisa que se cumplen con los presupuestos fácticos y jurídicos para que el Atlético Nacional sea considerado como el sujeto activo de la infracción contenida en el literal h) del artículo 83 del CDU de la FCF.*
5. *Con base en lo expuesto, procedió a solicitar a este Comité que en caso de considerar la imposición de una sanción, se tenga en cuenta los argumentos esgrimidos y particularmente en caso de considerar alguna imposición de sanción, se procediera con la tribuna donde se originaron los hechos y donde se originaron los hechos y donde se produjeron las riñas entre los asistentes al partido, o que se limite el acceso del número de hinchas que ingresaron a dicha zona del estadio.*
6. *Y posteriormente procedió a solicitar la aplicación del literal h), artículo 83 del CDU de la FCF y que el resultado del partido sea de 0 x 3 a favor del Junior, en consonancia con el artículo 34 del mismo código.*

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Deportivo Popular Junior S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



1. Sobre el particular el artículo 84 numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del CDU de la FCF que disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

2. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario.

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.

8. Si de la falta se derivaren daños a las instalaciones deportivas, la suspensión será de dos (2) a seis (6) fechas.

9. Incurrirá el club en la sanción anterior en caso de que el público agrediere a los árbitros, directivos, personal integrante de los equipos o autoridades, antes, durante o después del partido.”

2. Conforme a los anteriores elementos, este Comité evidenció que: (i) Espectadores identificados como seguidores del Junior desplegaron actos de violencia contra las personas, que generaron el reporte de diversos heridos, y (ii) que no se trató de un hecho producido por pocas personas, ya que por el contrario, la situación alcanzó tal magnitud que el partido debió ser suspendido de manera definitiva por falta de garantías.
3. Ahora bien, es claro que parte de los espectadores que desplegaron la conducta se identificaron por parte de los oficiales de partido como seguidores del club Junior, cotejado además con las diferentes imágenes oficiales del partido y los diferentes videos de personas que presenciaron tales hechos, razón por la cual se debe atender a los presupuestos del

numeral 2 del artículo 84 del CDU de la FCF, que atribuye responsabilidad a los clubes que hagan las veces de visitante por la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores.

4. Este Comité reitera el criterio que adoptó mediante el artículo 14° de la Resolución No. 053 del 2021, en el sentido que el club visitante no tiene una injerencia directa en el diseño de las medidas de seguridad propias de un partido de fútbol en la cual el principal responsable es el organizador del evento. No obstante, el equipo visitante, al tener una responsabilidad que le es atribuida por el CDU de la FCF, tiene un deber de diligencia frente a la conducta que desplieguen los aficionados que se identifiquen como sus seguidores.
5. Lo anterior se encuentra en consonancia con la normatividad que emana desde la FIFA y se refleja a lo largo de todo el sistema federativo, concluyendo en las normatividades que las distintas federaciones y/o asociaciones expiden para efectos disciplinarios. Esta normatividad, que ha sido expedida desde la FIFA en materia de responsabilidad por conducta de espectadores, que ha sido ratificada por parte del Tribunal Arbitral del Deporte (“TAS” por su denominación en francés) tal y como consta en la decisión CAS 2015/A/3874.
6. Esta decisión es de suma relevancia, en la medida en que se atribuyó responsabilidad a la federación cuya selección oficiaba de visitante por un dron que ingresa al estadio portando un banner nacionalista. Incluso en ese escenario, en el cual no se podía identificar con exactitud quién desplegó el dron, el TAS atribuyó responsabilidad a la selección visitante dado que se podía concluir que era de uno de sus seguidores al ser un mensaje de carácter nacionalista.
7. De igual forma, desde la Comisión Disciplinaria de la FIFA (Decisión FDD-8973 and FDD-8996 del 23 de septiembre de 2021) se ha sancionado por conducta impropia de los espectadores del club visitante acudiendo a lo que ha de entenderse por “simpatizante” de un determinado club, al considerar: “(...) Al respecto, el Comité recordó que según la jurisprudencia del CAS, el término “simpatizante” es un concepto abierto, que debe ser valorado desde la perspectiva de un juicio razonable y objetivo observador. Esto significa que el comportamiento de la persona puede llevar a un observador razonable y objetivo para concluir que este último es seguidor de ese club/asociación en particular. Además, CAS especificó que el comportamiento de las personas y su ubicación dentro y alrededor del estadio son criterios importantes en la determinación del equipo que apoyan.” (Traducción no oficial)
8. Por su parte, la UEFA impuso una sanción en la competencia UEFA Champions League al equipo Benfica, quien oficiaba como visitante en un partido por la fase de grupos de la edición 2015-2016, llegando incluso a imponer como sanción jugar a puerta cerrada partidos, una multa de 20.000 euros y un período de vigilancia especial por un término de dos (2) años, encaminado a advertir cualquier desorden promovido por sus seguidores.
9. Todo lo anterior permite concluir que en la vía asociativa existen diferentes elementos que sí permiten atribuir responsabilidad a los clubes que offician en calidad de visitantes, y que se condensa en el numeral 2 del artículo 84 del CDU de la FCF, con las particularidades propias de la norma federativa interna.
10. En ese sentido, no observa el Comité un cumplimiento del mínimo de diligencia exigido al club, dado que los oficiales de partido no reportan que el club efectuara algún tipo de

recomendación respecto de sus seguidores que se ubicaban en las tribunas del estadio donde se disputaba el partido. Es esencial que los clubes que ofician en calidad de visitante efectúen las recomendaciones relativas a su hinchada y seguidores, más allá del hecho de si está bajo su control efectivo que tales medidas sean aplicadas o no por el organizador del evento.

11. Es de resaltar que no es el Comité el que determina la existencia de parámetros de responsabilidad atribuibles a los clubes que ofician como visitante, sino el mismo CDU de la FCF, aspecto que debe ser respetado por esta autoridad disciplinaria, que no establece ni fija las normas, sino que procede a aplicarlas conforme con su competencia y los principios del derecho sancionador como son los de legalidad y de tipicidad de la conducta.
12. En consecuencia, esta autoridad estima que los actos de violencia contra personas, desplegadas por los espectadores identificados como seguidores del Junior, encuadran dentro de la disposición del numeral 4 del artículo 84 del CDU de la FCF, como conducta impropia de espectadores.
13. Además, debe agregarse que tal como se corrobora si bien los hinchas del club visitante inicialmente fueron ubicados en la Tribuna Norte, las conductas desplegadas se desplazaron y propagaron de manera inmediata a la Tribuna Occidental parte Alta y Baja, tal como se informa por los oficiales del partido y como se logra verificar en las imágenes oficiales del mismo.
14. Por lo tanto, una vez establecida la infracción disciplinaria, procede este Comité a determinar la sanción a imponer en los siguientes términos: El numeral 4 del artículo 84 define como conducta incorrecta, entre otros: actos de violencia contra persona.
15. Así las cosas, el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. A su vez, el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé un agravante a lo anterior, en los eventos en que se deriven daños a las instalaciones o a las personas. Para este caso concurre tal agravante, por lo cual los límites de la sanción se modifican y pasan a ser de dos (2) a cuatro (4) fechas. En consonancia con lo anterior, este mismo numeral determina una sanción de multa entre diez (10) y doce (12) SMMLV.
16. No obstante, sobra advertir que el numeral 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción de suspensión de plaza entre (1) y tres (3) fechas cuando el público invada la cancha, junto con un agravante cuando se impide el normal desarrollo del partido que modifica los límites sancionatorios entre dos (2) y cuatro (4) fechas. Situaciones que en el presente caso no concurren.
17. Finalmente, el numeral 9 del citado artículo indica que cuando de la invasión se derivan agresiones a, entre otros, las autoridades, la sanción de suspensión irá de dos (2) a seis (6) fechas, aspecto que fue acreditado en el presente caso.
18. En atención a lo indicado, los límites de la sanción se ubican inicialmente entre dos (2) fechas y las seis (6) fechas, no obstante, en atención al citado concurso de infracciones, previsto en el artículo 49 del CDU que dispone: *“El órgano disciplinario competente le impondrá la prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando*

las circunstancias concurrentes, si bien, tal incremento no podrá superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para tal infracción de mayor gravedad.”, la sanción a imponer tiene un límite fijado hasta nueve (9) fechas de suspensión de plaza.

19. Ahora bien, bajo los elementos fácticos y probatorios analizados por este Comité, se ha logrado determinar que las conductas impropias que fueron ocasionadas por la barra de los espectadores identificados como del club visitante estuvieron ubicados en las tribunas Norte y Occidental parte baja y alta del estadio, como fue la invasión al terreno de juego y los diferentes actos de violencia.
20. Por lo anterior, fijados los límites mínimos y máximos de la sanción, este Comité impondrá una sanción correspondiente a seis (6) fechas de suspensión parcial de la plaza, conforme a lo previsto en el artículo 30 del CDU de la FCF. En lo relativo a la multa, se impondrá once (11) SMMLV que equivalen a catorce millones trescientos mil pesos (\$14.300.000).
21. No obstante, no se impondrá la sanción más grave en atención a que la adopción de las medidas de seguridad con respecto a las hinchadas presentes en el estadio, le corresponden al club local.
22. Aunado a lo anterior, este Comité debe aclarar que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que oficie como local el club Junior, en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF.
23. Finalmente, este Comité hace una invitación al club Junior para que en la competencia Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, en los partidos que oficie como local, se desarrollen acciones pedagógicas que permitan sensibilizar a su hinchada como, por ejemplo, que ingresen de forma gratuita y únicamente menores de edad, cada uno acompañado por un solo adulto responsable, en coordinación con las autoridades competentes, en particular la Alcaldía y el ICBF. Lo anterior, en fomento del estadio como un escenario de paz y sana convivencia, así como una invitación a todos los hinchas a respetar el estadio como un espacio de fomento de valores positivos para la niñez y el público en general.
24. Por lo expuesto, este Comité sanciona al Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. con seis (6) fechas de suspensión de plaza parcial Tribuna Norte y Tribuna Occidental (parte alta y baja), y multa de trece millones de pesos (\$13.000.000), por incurrir en la infracción contenida en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 11ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024 contra el club Atlético Nacional S.A.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité y recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A., con una suspensión de seis (6) fechas de plaza parcial en Tribuna Norte y Tribuna Occidental (parte alta y baja) donde oficie como local y una multa de diez (10) SMMLV correspondientes a trece millones cuatrocientos mil pesos (\$13.000.000), una vez se acreditó la comisión de una conducta impropia de espectadores “*actos de violencia*” y como consecuencia de ello, se suspendió



definitivamente el partido por falta de garantías por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A., con suspensión de seis (6) fechas de plaza parcial (Tribuna Norte y Tribuna Occidental - parte alta y baja) donde oficie como local y una multa de diez (10) SMMLV correspondientes a trece millones cuatrocientos mil pesos (\$13.000.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 2, 4, 5, 6, 8 y 9 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y el de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

Artículo 6°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166

